

Señor

Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Expediente No 2021/0187
Proceso Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Néstor Ambrosio Diaz Salamanca
Demandados: Darío Mauricio Diaz Salamanca y otra

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

Giovanny Gómez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.121 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 204.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito lo cual hago en los siguientes términos:

A los hechos de la demanda

1. Es cierto. La escritura señalada aparece inscrita en el certificado de tradición del inmueble 50N-20588042 y corresponde a la adjudicación del inmueble en la sucesión de Ambrosio Diaz Chaves y Dolores Salamanca de Diaz.
2. Es cierto. Así se desprende de la escritura mencionada y su inscripción al folio de matrícula.
3. No es cierto. Desde el año 2006, como consta en la documental aportada por la demandante, el inmueble ubicado en la Carrera 9 B No 121-08 de Bogotá ha sido arrendado por la señora Lida Elvira Diaz Salamanca quien no detenta la calidad de administradora de dicho bien o al menos de ello no se aporta prueba alguna. El contrato al cual se hace mención, aun a la fecha se mantiene vigente en las condiciones y entre las mismas partes como fue pactado originalmente.
4. Es cierto. El inmueble en efecto tiene dos direcciones secundarias bajo las cuales se mantiene el contrato atrás referido y un segundo contrato de arrendamiento gestionado por la sociedad Administración Inmobiliaria Duran y Cía. Ltda.
5. Es cierto. Tal como se evidencia en la documental aportada, el referido contrato existe desde febrero 3 de 2006.

6. No es cierto. El contrato ejecutado por la sociedad Administración Inmobiliaria Duran y Cía. Ltda implica que a dicha sociedad se le efectúan los pagos por parte del arrendatario y el contrato suscrito por la señora Lida Elvira Diaz Salamanca implica que los pagos respectivos le son realizados a ella directamente o a la persona que ella designe.
7. No es cierto. La señora Lida Elvira Diaz Salamanca efectúa todos los pagos que corresponden al mantenimiento del inmueble que arrienda y por ello dicho inmueble se encuentra al día en todas sus obligaciones.
8. No es cierto. Los demandados no tienen la calidad de administradores del bien pues la señora Lida Elvira Diaz Salamanca funge como arrendadora del bien y en tal calidad percibe la totalidad de los ingresos del mismo; el señor Mauricio Diaz Salamanca quien es copropietario del bien, no aparece suscribiendo el contrato de arrendamiento ni ha suscrito contrato alguno para la administración del inmueble.
9. No es cierto. El documento de fecha agosto 25 de 2017 corresponde a la respuesta a un derecho de petición que el aquí demandante formulo al señor Mauricio Diaz Salamanca quien se lo respondió en los términos de ley.
10. No es cierto. La parte demandada en este asunto no tiene obligación alguna, ni legal ni contractual, de rendirle cuentas a la parte demandante.
11. No es cierto. La parte demandada en este asunto no tiene obligación alguna, ni legal ni contractual, de rendirle cuentas a la parte demandante.
12. No es cierto. De conformidad con la literalidad del contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el canon durante el año 2012 sería la suma de \$2.800.000, suma que sería incrementada en el IPC más dos puntos porcentuales, es decir, un 3.97% que arroja un valor de \$2.911.160 que no coincide con el expresado por la demandante.
13. No es cierto pues la señora Lida Elvira Diaz Salamanca que percibe el pago de los cánones de arrendamiento no retiene dineros a ninguna persona, pero si mantiene completamente al día las obligaciones de cualquier tipo a cargo del inmueble que arrienda.
14. No es cierto, considerando que la operación descrita en el hecho numero 12 arroja un resultado distinto al enunciado por la demandante, en consecuencia, los ejercicios posteriores sufren la misma suerte y, por ende, los valores expresados en este hecho no resultarían correctos.

15. Es cierto en cuanto a la fijación del aumento del canon en la forma indicada, es decir, en el equivalente al IPC. No obstante, olvida la demandante la libertad contractual que le asiste a las partes de dicho contrato pues el mismo no está reglado de manera específica en ninguna norma de la época de su firma (año 2006) ni de la actual y de la otra, la modificación que consta en el mismo contrato en la cual el incremento se pactó posteriormente en el IPC más dos puntos porcentuales.
16. No es cierto y reitero que las operaciones matemáticas que se enuncian en el hecho, no están correctas por la sencilla razón de haberse iniciado sobre datos inexactos e incorrectos.
17. No es cierto pues según se observa contractualmente se pactó un incremento equivalente al IPC más dos puntos porcentuales, pacto que de ninguna manera está por debajo de la inflación.
18. No me consta, no se evidencia la forma en que fueron obtenidos los valores que se enuncian en el presente hecho y los mismos deberán ser probados en el curso del proceso.
19. No es cierto, a este respecto no existe ningún contrato de administración que lo demuestre o norma legal que señale dicho efecto entre las partes demandante y demandada.
20. No es cierto o por lo menos de ello no existe evidencia contractual o legal que así lo estipule con efecto entre las partes en este proceso.
21. No me consta, al igual que el hecho 18, no se evidencia la forma en que fueron obtenidos los valores que enuncian en el presente hecho y los mismos deberá ser probados en el curso del proceso si a ello hay lugar.
22. No es cierto, cualquier gasto que se genere por el inmueble arrendado, es sufragado por la señora Lida Elvira Diaz Salamanca en su calidad de arrendadora del bien.
23. No es cierto, la aplicación de los pactos contractuales de arrendador y arrendatario, arroja un resultado diferente al enunciado en este hecho.
24. No es cierto. Pero si la situación descrita llego a presentarse, corresponde a un asunto tributario que no afecta la relación de arrendamiento del inmueble existente entre la señora Lida Elvira Diaz Salamanca y la sociedad MVG.
25. No es cierto, el valor que se enuncia y que aparece en la declaración de renta del año 2014 que obra en el expediente, corresponde a un saldo a favor y no a un pago como lo enuncia la demandante en el hecho contestado. Sin embargo, lo verdaderamente relevante no es el valor que se pague en la declaración sino la inclusión de los ingresos derivados del declarante y el impuesto a cargo que estos producen.

26. Es cierto y ello precisamente porque la parte demandada, no tiene obligación legal o contractual alguna por la cual deba rendirle cuentas al demandante o algún otro tercero.
27. No es cierto, pues como lo he manifestado, la parte demandada no tiene obligación alguna de índole legal o contractual para rendir cuentas a favor de terceros.
28. No es cierto, se reitera que los valores a los cuales descende la parte demandante como conclusión de sus aseveraciones sin sustento, no corresponden a la estricta aplicación de la relación contractual documentada al interior del proceso (un contrato de arrendamiento ajeno a la parte demandante).
29. No es cierto pues no se evidencia la manera en que el demandante llevo al valor señalado y, en cualquier caso, no existen sumas de dinero a cargo de la parte demandada pues ella no tiene obligación alguna de rendirle cuentas a terceros ajenos al contrato de arrendamiento.
30. No es cierto que la señora Lida Elvira Diaz Salamanca deba solicitar algún tipo de autorización o consultar en manera alguna las decisiones que bajo la libertad contractual que la rige pueda y deba tomar en beneficio de las partes del contrato de arrendamiento.
31. No es cierto, el contrato de arrendamiento señala claramente la obligación que tiene el arrendatario de pagar los servicios públicos del inmueble que le fue entregado en arrendamiento y se conoce su cumplimiento pleno al respecto.
32. No es cierto que cualquier anticipo o pago recibido que sea imputable al contrato de arrendamiento del inmueble, afecte en manera alguna al demandante pues la señora Lida Elvira Diaz Salamanca es la arrendadora y por lo tanto está legitimada para percibir todos y cualquier pago en su propio nombre o a través de terceros si así lo dispone.
33. No es cierto. Las sumas descritas en el cuadro incluido en el presente hecho no corresponden al contrato de arrendamiento y en cualquier caso estas o cualquiera otra que resulte, no tiene que ser reportada a terceros por no existir obligación legal o contractual a cargo de la demandada para hacerlo.
34. No es cierto, ni existe obligación de rendir cuentas en cabeza de mi mandante ni mucho menos se evidencia la existencia de un pacto entre las partes relativo al pago de intereses sobre sumas de dinero.
35. No es cierto. Al no existir una relación legal o contractual que obligue a mi mandante a rendir cuentas, nada puede afirmarse frente a una supuesta deficiencia en una administración inexistente.

36. No es cierto que la calidad de copropietario del inmueble necesariamente suponga que deba percibir algún dinero por los arrendamientos que de dicho bien se perciban y segundo no es cierto que exista algún perjuicio endilgable a la parte demandada o al menos, de ello no se aporta prueba alguna además de no ser este proceso el propio para atender ese tipo de solicitudes pues en todo caso, el presente asunto solamente pretende una declaración y es si existe o no la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada.
37. Es cierto, y ello ocurre como de manera reiterada lo he manifestado, porque la parte demandada no tiene obligación legal o contractual alguna de rendir cuentas a terceros.

A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (conforme fueron modificadas con la subsanación) por lo siguiente:

1. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante por lo cual a continuación se proponen las excepciones respectivas.
2. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
3. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
4. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.

5. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
6. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
7. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
8. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
9. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
10. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.

11. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
12. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
13. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
14. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
15. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
16. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.

17. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
18. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
19. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
20. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.
21. Me opongo por cuanto no existe vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas en cabeza de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas y no de determinar frutos.
22. Me opongo por cuanto al no existir vinculo legal o contractual que determine la obligación de rendir cuentas, mucho menos existe aquel que obligue al pago de intereses moratorios sobre cualquier saldo que eventualmente se llegare a decretar a cargo de la parte demandada; en igual sentido, tales intereses no pueden presumirse a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Adicionalmente, no es una pretensión compatible con este tipo de

procesos que solamente buscan determinar la obligación o no de rendir cuentas.

23. Lo indicado no corresponde a una pretensión.

24. Lo indicado no corresponde a una pretensión.

Excepciones de mérito

Inexistencia de obligación legal o contractual o de cualquier otra índole para rendir cuentas en cabeza de la parte demandada

La parte demandada, se compone con dos copropietarios de los cinco que aparecen inscritos al folio de matrícula del inmueble 50N-20588042 quienes se vinculan entre sí por la citada calidad de copropietarios, pero no se allega al proceso ninguna prueba que acredite la obligación de rendir cuentas en cabeza de uno o varios copropietarios a favor de otros de ellos.

Dentro de las formalidades que debe cumplir un proceso como el que nos convoca, está la acreditación inequívoca de la existencia de una obligación de rendir cuentas que puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa.

Quien así está obligado a rendir cuentas, es únicamente porque existe un previo acto jurídico (contrato, mandato judicial, disposición legal, entre otros) que lo obliga a gestionar negocios por otra persona.

Señalo Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106 que “El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc.)”.

Y ello se confirma, por ejemplo, en la sentencia T-743 de julio 24 de 2008 que con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa señaló:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136,

C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona."

Pero adicionalmente, se ha aceptado de manera pacífica que la sola existencia de una comunidad en la propiedad de un bien no supone por sí misma la obligación de rendir cuentas en cabeza de aquel copropietario que detenta el bien. Señalo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574-2019 que: "Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932."

La enunciada Ley 95 de 1890 en su artículo 16 tiene previsto que:

"Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales."

Y en este asunto, solamente se ha probado la existencia de un contrato de arrendamiento, suscrito si por la señora Lida Elvira Diaz Salamanca, quien, en gracia de discusión, sin por ello aceptarlo así, sería la llamada a rendirle cuentas a los copropietarios de no ser porque **dicho contrato fue firmado y autenticado en febrero 3 de 2006**, muchos años antes de la muerte de la señora Dolores Salamanca de Díaz quien era propietaria del referido inmueble desde el año 1961 hasta su muerte ocurrida en el mes de octubre del año 2012 como se ha señalado en la demanda. Con posterioridad a dicha fecha, el contrato se ha mantenido sin modificación hasta la fecha.

Es decir, si alguien hipotéticamente pudiera llegar a pedirle cuentas a la señora Lida Elvira Diaz Salamanca, insisto sin aceptar que dicha obligación exista para ella o alguno de los demandados y sin que lo afirmado pueda considerarse una confesión en algún sentido, sería la señora Dolores Salamanca de Díaz y no quien aquí funge como demandante quien al menos no allego prueba de tal obligación a su favor.

Ni que decir del señor Darío Mauricio Diaz Salamanca, quien ha sido citado a este proceso solamente por su calidad de copropietario pues sobre el sí que no se ofrece ningún tipo de contrato o convención que le obligue en manera alguna a rendir cuentas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Tal como lo manifesté en la excepción que antecede, si la rendición de cuentas supone la previa existencia de una de una obligación legal o contractual de rendir cuentas, ello en el presente asunto no se evidencio y en tal sentido, la pasiva no esta llamada a resistir la carga como parte demandada de un litigio como el de la referencia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC-4579 de 2019 radicado J J00J-22-03-000-2019-00254-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señalo:

"Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes.

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes, nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales", en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien"

Con base en lo expuesto, al no haberse acreditado la existencia de la referida obligación, ya por un contrato ora por la existencia de un deber legal, la parte demandada no esta legitimada para serlo y así solicito al despacho se sirva declararlo.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Solicito al despacho declarar probada cualquier excepción que pueda determinarse durante el curso del proceso y que no hay asido alegada en el presente escrito.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

- ✚ Todas las que obran en expediente y son plena prueba de los hechos y excepciones que aquí se plantean.

B. Interrogatorio de parte

Solicito citar y hacer comparecer a la parte demandante a fin de que absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé por escrito o verbalmente en la oportunidad procesal correspondiente.

C. Testimoniales.

Solicito citar y hacer comparecer a los testigos indicados más adelante, por su nombre, cedula y domicilio, a fin de que depongan sobre los que les conste en relación con la demanda y las excepciones propuestas:

- ✚ Mauricio Díaz Salamanca, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.629, domiciliado en la Carrera 7 B No 138-68 Apartamento 305 de Bogotá, mail dm_diazs@yahoo.com

D. Sobre las pruebas de la parte demandante.

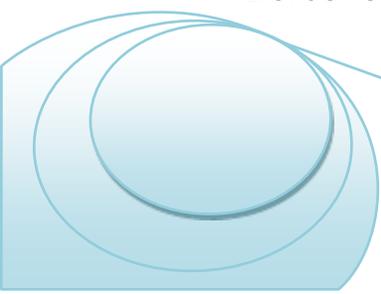
- ✚ Solicito al despacho denegar las pruebas solicitadas bajo los acápites de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, por ser estas inconducentes e impertinentes para los fines del proceso además de no generar utilidad al debate.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina de abogado situada en la Calle 61 No 5-44 Oficina 202 de esta ciudad, teléfonos 3451445, mail notificacionesjudiciales@morefar.co

La demandante y la demandada en las direcciones indicadas en el libelo introductorio.

Del Señor Juez, atentamente,



Del señor Juez, respetuosamente,



Giovanny Gómez
C.C. 79.743.121 De Bogotá
T.P. 204.134 del C.S. de J.

Señor

Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Expediente No 2021/0187
Proceso Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Néstor Ambrosio Diaz Salamanca
Demandados: Darío Mauricio Diaz Salamanca y otra

Asunto: Excepciones previas

Giovanny Gómez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.121 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 204.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada según poderes que obran en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal y como se observa que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ser considerada una demanda en forma, a continuación presento las siguientes excepciones previas:

INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE (Numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P.)

Como primera medida, el poder especial que le fuera otorgado inicialmente al Dr. Juan David Salamanca Cruz, se observa suscrito por el demandante mas no autenticado por él, sin que se acredite que dicho poder fue recibido desde la dirección de correo electrónico del mismo demandante.

La parte demandante debió dar cumplimiento a la formalidad consagrada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según la cual: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

En el presente asunto, aunque el poder supuestamente otorgado por el demandante contiene firma manuscrita, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

La Corte Suprema de Justicia en auto número 55194, señaló que:

(...)

“En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (...)

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder (...).”

Lo anterior insisto, quiere decir que hay dos formas para otorgar poderes, la primera de acuerdo con el C.G. del P., esto es, elaborar el poder de manera escrita, documento que por los menos deberá estar suscrito por el poderdante y realizarle la respectiva presentación personal, y la segunda forma es otorgar poder a través de un mensaje de datos, tal y como lo expone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Las partes pueden escoger una de las formas para otorgar el poder.

Lo cierto es que otorgar el poder de forma escrita, grabar la firma manuscrita, escanearlo convirtiendo el escrito en PDF y después enviarlo por correo electrónico al despacho judicial, es una práctica errónea por cuanto: 1) Si se eligió otorgar el poder de acuerdo al C.G. del P., faltó la correspondiente presentación personal y remitir al juzgado el poder original o primigenio; 2) Si se eligió otorgarlo siguiendo lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, lo debió hacer a través de su correo electrónico enviando un mensaje de datos (texto del poder) a su abogado y este al

radicar la demanda anexa el pantallazo del mensaje de datos donde se muestre el remitente y destinatario.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- ii. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios;
- iii. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Reitera la Corte en el mismo auto citado que "es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"

Así las cosas, una vez efectuada la revisión de las piezas procesales obrantes al interior del expediente, conviene decir que, no se observa que el demandante otorgó realmente poder al abogado que pretende ejercer su representación judicial, pues no se acredita que el documento aportado para esos efectos se originó o se envió desde la cuenta de correo electrónico del demandante, razón por la cual resulta inadmisibile la demanda, hasta tanto se dé cumplimiento a las directrices del Decreto 806 de 2020 como quedó expuesto en líneas precedentes.

Al intentar subsanar los anteriores yerros, el demandante allega un nuevo poder que aparece firmado por quien dice otorgarlo y quien lo acepta. No obstante, dicho poder nuevamente carece de autenticación notarial y se dice que fue remitido por correo electrónico, para lo cual se allega un pantallazo de tal correo en el cual se lee como asunto "ENVIO poder rendición de cuentas proceso NESTOR DIAZ VS ELVIRA DIAZ" y se observa lo que parece ser un archivo anexo del cual se evidencia su nombre "PODER RE...docx" pero en manera alguna se acredita su contenido que bien puede ser el poder aportado o cualquier otro texto.

Pero adicionalmente, el poder que ahora se aporta no cumple los requisitos de que trata el decreto 806 de 2020 pues no incluye de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado (inciso segundo del artículo quinto del referido decreto).

Es decir, que ni el poder inicialmente aportado ni aquel allegado junto con el escrito que descurre el traslado del recurso de reposición, son poderes que faculten debidamente al apoderado actor para incoar esta acción y así solicito al despacho se sirva señalarlo al declarar probada la presente excepción.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.)

✚ Poder especial indebidamente otorgado

Para sustentar la excepción planteada, frente al poder especial que se otorga al apoderado demandante con la demanda inicial y al momento de descurre el traslado del recurso, reitero lo afirmado en la excepción anterior, a lo cual me remito para no ser reiterativo, manifestando que poder inicialmente aportado ni aquel allegado junto con el escrito que descurre el traslado del recurso de reposición, son poderes que faculten debidamente al apoderado actor para incoar esta acción y así solicito al despacho se sirva señalarlo al declarar probada la presente excepción.

✚ Falta de prueba de la obligación de rendir cuentas que debió ser exigida por el despacho de manera forzosa para admitir la demanda

Dentro de las formalidades que debe cumplir un proceso como el que nos convoca, está la acreditación inequívoca de la existencia de una obligación de rendir cuentas que puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa.

Quien así está obligado a rendir cuentas, es únicamente porque existe un previo acto jurídico (contrato, mandato judicial, disposición legal, entre otros) que lo obliga a gestionar negocios por otra persona.

Señalo Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106 que "El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc.)".

Y ello se confirma, por ejemplo, en la sentencia T-743 de julio 24 de 2008 que con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa señaló:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

Pero adicionalmente, se ha aceptado de manera pacífica que la sola existencia de una comunidad en la propiedad de un bien no supone por sí misma la obligación de rendir cuentas en cabeza de aquel copropietario que detenta el bien. Señalo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574-2019 que: “Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932.”

La enunciada Ley 95 de 1890 en su artículo 16 tiene previsto que:

“Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC-4579 de 2019 radicado J J00J-22-03-000-2019-00254-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes.

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes, nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales", en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien"

✚ Conciliación como requisito de procedibilidad inexcusable por la imposibilidad de aplicar el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. al presente caso

Finalmente, el artículo 379 del C. G. del P. que regula el procedimiento de la rendición provocada de cuentas, no estimo la posibilidad de solicitar y practicar medidas cautelares ni aun las innominadas de que trata el artículo 590 de la misma obra que señala entro las siguientes hipótesis:

"(...)

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...)"

Con base en las normas previamente citadas, el despacho revoco el auto que había decretado las medidas y en línea con tales argumentos y la decisión comentada, no es viable entonces para la demandante acudir a la excepción prevista para no acudir a la conciliación extrajudicial como requisito inexcusable de procedibilidad de la presente acción.

Siendo así lo anterior, se impone para el despacho la obligación de exigir que se acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda al ser inaplicable el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P.

Solicito entonces, con base en los anteriores argumentos que se declaren probadas las excepciones previas aquí propuestas y se decrete la terminación anticipada del presente proceso.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD (Numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P.)

Desde el escrito introductorio, está determinado por la parte demandante que la acción que aquí pretende y las cuentas que dice debe rendirle la parte demandada, están fundadas en la calidad que unos y otros detentan como propietarios en común de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.

Como lo manifesté en precedencia, la pretendida rendición de cuentas exige la acreditación inequívoca de la existencia de una obligación de rendir cuentas que puede encontrarse en la ley, en la convención o en un acto unilateral lícito.

Y se ha aceptado de manera pacífica que la sola existencia de una comunidad en la propiedad de un bien no supone por sí misma la obligación de rendir cuentas en cabeza de aquel copropietario que detenta el bien. Señalo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574-2019 que: “Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932.”

La enunciada Ley 95 de 1890 en su artículo 16 tiene previsto que:

“Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.”

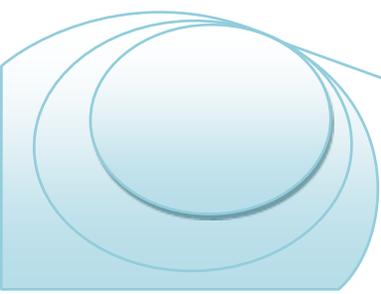
SOLICITUD

De conformidad con los antecedentes señalados, solicito declarar probadas las excepciones previas propuestas y dar aplicación a las previsiones del numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

Del señor Juez, respetuosamente,



Giovanny Gómez
C.C. 79.743.121 De Bogotá
T.P. 204.134 del C.S. de J.



Señor
Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Expediente No 2021/0187
Proceso Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Néstor Ambrosio Diaz Salamanca
Demandados: Darío Mauricio Diaz Salamanca y otra

Asunto: Objeción al Juramento Estimatorio

Giovanny Gómez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.121 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 204.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a objetar el juramento estimatorio presentado por el extremo demandante, basado en lo siguiente:

PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 206 del C. G. del P. tenemos:

*"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".*

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Basado en el fundamento normativo extractado, reiteramos que en el presente caso no se cumplió con este requisito, empero sin perjuicio de esta consideración, me permito **OBJETAR** lo que se valuó como juramento estimatorio, esto es las cuentas que presenta la parte demandada cuyos

resultados adolecen de pruebas fehacientes sobre su causación, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto en los siguientes términos:

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE

En principio, ha de resaltarse que la suma estimada por la demandante como los cánones causados a su favor, no posee ninguna acreditación ni soporte para su determinación, es decir, se basan en datos presuntos, que no tienen soporte probatorio pues no responden a una fórmula matemática que evidencie una operación realizada al menos con base en el contrato de arrendamiento que, sin facultar a la demandante para los efectos de pedir cuentas, es el documento base de tal exigencia en este asunto.

La demandante también sustenta su juramento estimatorio en la supuesta existencia de dineros dejados de recibir por aumentos no practicados, pero en manera alguna acredita como llego a tal conclusión pues no sustenta debidamente sus afirmaciones a este respecto. Debo insistir, el contrato de arrendamiento que no faculta en manera alguna para pedir cuentas a los demandados es ley para las partes y a él deben atenderse estas en cualquier caso.

Por último, no existe ninguna sustentación legal ni contractual para presentar en el juramento un valor supuestamente causado por concepto de intereses moratorios con lo cual el valor que arroja este resultado no es de recibo en el juramento.

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

El artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, mediante la cual se adicionó el inciso 4° y el parágrafo del artículo 206 del CGP, estableció sanciones pecuniarias en contra del quien presentó juramento estimatorio con inexactitudes, así

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Parágrafo También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por

ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Acorde a esto, y a lo discurrido en el presente escrito está probado el obrar negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, por lo cual solicito se apliquen las siguientes sanciones.

1. Solicito respetuosamente, se sirva decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para cuantificar el exceso sobre las sumas estimadas como pretensiones, a partir de esto se disponga a sancionar al demandante al pago de las siguientes condenas.
2. Se condene al demandante NESTOR AMBROSIO DIAZ SALAMANCA a pagar a favor del extremo demandado una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte probada, frente al exceso cuantificado en sus pretensiones.
3. Se condene al demandante NESTOR AMBROSIO DIAZ SALAMANCA a pagar a favor del extremo demandado la sanción equivalente al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda, una vez concluya la demanda, resolviendo negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

Del señor Juez, respetuosamente,



Giovanny Gómez
C.C. 79.743.121 De Bogotá
T.P. 204.134 del C.S. de J.

Proceso de rendición de cuentas No. 2021 – 0187 de Néstor Díaz Salamanca vs. Darío Mauricio y Lida Elvira Díaz Salamanca.

notificacionesjudiciales@morefar.co <notificacionesjudiciales@morefar.co>

Mar 28/09/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: salamancacubillosabogados@yahoo.com <salamancacubillosabogados@yahoo.com>; 'Mauricio Diaz' <dm_diazs@yahoo.com>

 3 archivos adjuntos (508 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Cordial saludo,

Agradecemos darle trámite a los memoriales anexos así:

1. Contestación de la demanda y excepciones de mérito
2. Excepciones previas
3. Objeción al juramento estimatorio

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

Cordialmente,

Giovanny Gómez



MOREFAR S.A.S.
Gestión Integral

CALLE 61 No 5-44 OFICINA 202
TELÉFONOS 3680310-3451445
BOGOTÁ D.C.

WWW.MOREFAR.CO